



Recurso nº 1975/2025

Resolución nº 381/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.M., en representación de la UTE COMUNICA MEDIATRADER, S.L.U. – MTP, S.A., contra una supuesta resolución de desistimiento del procedimiento *“Servicio de acciones para la sensibilización sobre resistencia antimicrobiana dirigidas a personal sanitario hospitalario a nivel europeo, en el marco del proyecto europeo EU-JAMRAI 2”*, con expediente 2025/22602/008, convocado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (en adelante, AEMPS); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte de la Secretaría General de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) para el contrato de servicio de acciones para la sensibilización sobre resistencia antimicrobiana dirigidas al personal sanitario hospitalario a nivel europeo, en el marco del proyecto europeo EU-JAMRAI 2, Expediente: 2025/22602/008, sin división en lotes y con un valor estimado máximo de 142.000,00 €, el anuncio de licitación fue publicado en el BOE el 16 de julio de 2025.

La licitación por procedimiento abierto simplificado y tramitación electrónica fue publicada junto con los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 9 de julio de 2025, señalando como fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el 25 de julio de 2025 a las 18:00 horas.

Segundo. El procedimiento abierto simplificado de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. A la licitación y dentro del plazo establecido presentaron ofertas, las siguientes empresas:

- ACENTOLINE COMUNICACIÓN EDITORA, S.L.,
- COMMUNICA MEDIATRADER, S.L., en UTE con MTP, S.A. (la recurrente),
- COMUNIQAR CONSULTORES DE MARKETING, S.L.
- CROWE ACCELEREA MANAGEMENT, S.L. y,
- DISSET CONSULTORES COMUNICACIÓN Y MARKETING, S.L.

Cuarto. Reunida la mesa de contratación el 29 de julio de 2025 se examinó la documentación administrativa presentada por las cinco empresas concurrentes y se emitió requerimiento de subsanación, con el siguiente tenor:

“1) Acentoline Comunicación Editora SL.

Se solicita aportar ROLECE y ANEXO VI debidamente firmados, pues se han aportado firmados con un certificado digital caducado.

Se solicita aportar Declaración Responsable sobre el cumplimiento de la condición especial de ejecución (Plan de Formación) conforme al Apartado 15.4 Hoja Resumen”.

Quinto. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 2 de septiembre de 2025, con el fin de analizar las subsanaciones requeridas en el acta levantada se constata que:

“A su vez, la Mesa acuerda excluir definitivamente al licitador ACENTOLINE COMUNICACIÓN EDITORA S.L. con CIF (...), al haber presentado los documentos requeridos (ROLECE, ANEXO VI, Declaración Responsable sobre cumplimiento de la condición especial de ejecución) firmados con un certificado con firma inválida por caducidad del certificado”.

Este acto de exclusión fue notificado mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 5 de septiembre de 2025 y contra el mismo se interpuso el recurso seguido en este Tribunal con el nº 1545/2025 y se dictó la Resolución nº 1678/2025, de 13 de noviembre, con el siguiente fallo:

“Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.G.G.G., en calidad de administrador único de la mercantil ACENTOLINE COMUNICACIÓN EDITORA, S.L., contra su exclusión del procedimiento para el contrato de “Servicio de acciones para la sensibilización sobre resistencia antimicrobiana dirigidas al personal sanitario hospitalario a nivel europeo, en el marco del proyecto europeo EU-JAMRAI 2”, Expediente: 2025/22602/008, convocado por la Secretaría General de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios”.

Sexto. Reanudado el curso de la licitación y tras la apertura de los archivos con los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor se dio traslado de su contenido a la unidad responsable para su valoración con emisión del informe de fecha 4 de septiembre de 2025, con los siguientes resultados:

- COMUNICA MEDIATRADER, S.L.: 24,1 puntos.
- DISSET CONSULTORES COMUNICACIÓN Y MARKETING, S.L.: 10,6 puntos (con propuesta de exclusión por no alcanzar el umbral mínimo fijado en los pliegos).
- COMUNIQAR CONSULTORES DE MARKETING, S.L. en UTE con MTP S.A.: 22,9 puntos y
- CROWE ACCELERA MANAGEMENT, S.L.: 18,9 puntos.

Séptimo. Reunida la mesa de contratación de la AEMPSS se acuerda la exclusión de la mercantil que no alcanza el umbral mínimo y se ordena la apertura de los archivos electrónicos con los criterios de adjudicación objetivos, con los resultados obrantes en el acta levantada.

De acuerdo con las reglas fijadas en los pliegos, la mesa de contratación detecta que, la oferta formalizada por COMUNICA MEDIATRADER, S.L.U., está incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados concediendo el trámite de audiencia para las justificaciones oportunas tal y como ordena el artículo 149.4 de la LCSP.

Octavo. Recibidas las justificaciones de la oferta y analizado su contenido, el Jefe de la Unidad de Apoyo a la Dirección de la AEMPSS con fecha 25 de noviembre de 2025 emite un informe con la siguiente conclusión:

“A la vista de la documentación aportada por la empresa COMUNICA MEDIATRADER S.L.U., se considera que la oferta incurso en presunción de anormalidad queda debidamente explicada y sustentada. Los precios ofertados se encuentran respaldados por facturas proforma, presupuestos detallados, desgloses de costes y una planificación realista de ejecución. Por tanto, y sobre la base de la información presentada, esta unidad considera que la justificación resulta suficiente para aceptar la oferta”.

Noveno. Con fecha 25 de noviembre de 2025 y en sede electrónica la representación de la UTE COMUNICA MEDIATRADER, S.L.U. – MTP, S.A., formaliza el presente recurso contra la resolución que el recurrente califica como de desistimiento del procedimiento de licitación del contrato.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Undécimo. Recibido el expediente de contratación y el informe de la AEMPS, la Secretaría del Tribunal ha concedido un plazo común de cinco días a las demás licitadoras para evacuar sus alegaciones, sin que hayan sido presentadas.

Duodécimo. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal dictada por delegación de este, con fecha 23 de diciembre de 2025 ha acordado la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender tanto el procedimiento de contratación impugnado como el nuevo procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente, la UTE COMUNICA MEDIATRADER, S.L.U. – MTP, S.A., ha presentado oferta en esta licitación, por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación del desistimiento de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, empero supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se impugna un supuesto desistimiento a juicio de la UTE recurrente que, gozaría del carácter de acto de trámite cualificado a los efectos del artículo 44.2 letra b) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Centra la defensa de la recurrente sus alegaciones en la indebida propuesta de desistimiento de la licitación y sostiene que:

“Mientras el procedimiento permanecía suspendido, el órgano de contratación decidió desistir de la licitación completa alegando, según la Resolución de 4/11/2025 y el Acta 3 de la Mesa:

- *la existencia de una contradicción entre la Hoja Resumen, que prevé precios unitarios, y el Anexo de Oferta Económica, que obliga a ofertar un precio global;*
- *que “la forma de determinación del precio de licitación no queda suficientemente clara”;*
- *que “la adjudicación por un precio global haría imposible el pago de los servicios prestados”;*
- *y que, en consecuencia, se estaría ante una “infracción no subsanable” a los efectos del art. 152.4 LCSP”.*

E insiste:

“El desistimiento provoca la anulación de un procedimiento avanzado y perjudica gravemente a la UTE mejor clasificada.

El desistimiento:

- *se produce cuando la UTE ya había ganado técnica y económicamente;*
- *evita resolver el recurso previo del otro licitador;*
- *obliga a repetir una licitación que podía haberse adjudicado con plenas garantías;*
- *no responde a ninguna imposibilidad material o legal real para continuar el procedimiento;*
- *y genera un grave perjuicio para el licitador mejor clasificado, tanto económico como competitivo”.*

Por todo ello, insta la estimación del recurso y que, *“se declare la nulidad de la Resolución de Desistimiento dictada por la AEMPS el 4 de noviembre de 2025 en el expediente 2025/22602/008”.*

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación datado el 28 de noviembre de 2025 firmado por el Secretario General de la AEMPS, se opone a las pretensiones de anulación de la UTE recurrente e insta la inadmisión del recurso pues no existe como tal una resolución de desistimiento de la presente licitación seguida por el procedimiento abierto simplificado.

De esta forma, el informe del órgano de contratación expone que:

“El recurrente impugna una presunta resolución de desistimiento dictada el 4 de noviembre de 2025 por la Directora de la AEMPS en el expediente 2025/22602/008, relativo al:

“Servicio de acciones para la sensibilización sobre resistencia antimicrobiana dirigidas a personal sanitario hospitalario a nivel europeo en el marco del proyecto europeo EU-JAMRAI 2”.

Sin embargo, en el marco de este expediente, el Órgano de Contratación no ha dictado en ningún momento ninguna resolución desistiendo del procedimiento, por lo que estaríamos ante una impugnación de una resolución inexistente.

Al estarse impugnando una resolución que no obra en el expediente, a juicio de este Órgano de Contratación, el recurso debe ser inadmitido, pues carece de objeto de impugnación”.

Y argumenta:

“El licitador que interpone recurso hace alusión al Acta 3 de la Mesa de Contratación en el cual, supuestamente, los miembros de la Mesa acuerdan proponer al Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento por una infracción no subsanable.

Sin embargo, el contenido del Acta 3 al que hace referencia el recurrente, no contiene ningún pronunciamiento sobre desistimiento del procedimiento (se adjunta en la documentación que se remite a este tribunal).

El recurrente indica en relación a sus ofertas que “ha presentado la oferta con mejor puntuación total, de conformidad con la acta de la Mesa de Contratación, situándose en posición virtual de adjudicataria, a falta solo de la decisión formal de adjudicación”.

No obstante, el expediente de contratación, en el momento de interposición de este recurso, se encuentra en fase de justificación de baja anormal del propio licitador recurrente, por lo que el licitador alude a un momento procesal distinto al que está en curso”.

El informe del Secretario General de la AEMPS suplica la inadmisión del recurso interpuesto por la UTE impugnante al solicitar una resolución de desistimiento que no ha sido dictada en el curso de este expediente de contratación.

Séptimo. *Prima facie*, se ha de analizar la causa de inadmisión opuesta por el poder adjudicador, la AEMPS, con el fin de observar si en efecto en este expediente de licitación ha existido o no un acuerdo de desistimiento.

Lo cierto es que, examinadas las actas del procedimiento, el acta nº 3 no contiene ninguna mención similar a la que expone el recurrente, sino que contiene acuerdos sobre el siguiente orden del día:

- Aprobación del acta de la sesión anterior (Acta 2, Sesión del 02/09/2025).
- Lectura y aprobación del informe técnico de valoración.
- Apertura de las ofertas económicas

A fecha del dictado de esta resolución, se ha publicado el día 19 de enero de 2026, Acta nº 5, de sesión de la mesa en la que esta examina y aprueba el informe de justificación de baja anormal del licitador COMUNICA MEDIATRADER S.L.U solicitado en la sesión anterior y se propone para adjudicación este licitador al haber presentado la oferta mejor valorada, por lo que asiste razón a la AEMP, en el motivo de inadmisión instrumentado pues no existe una actuación administrativa impugnable ex artículo 44.2 de la LCSP.

En conclusión, se ha de decretar la inadmisión del presente por inexistencia de actuación administrativa impugnada al amparo del artículo 55 letra c) de la LCSP.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.M., en representación de la UTE COMUNICA MEDIATRADER, S.L.U. – MTP, S.A., contra una supuesta resolución de desistimiento del procedimiento “*Servicio de acciones para la sensibilización sobre resistencia antimicrobiana dirigidas a personal sanitario hospitalario a nivel europeo, en el marco del proyecto europeo EU-JAMRAI 2*” con expediente 2025/22602/008, convocado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por inexistencia de actuación administrativa impugnada.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES